



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Causa FRE 2229/2025/TO1

“Servín, Alfredo David y otro

s/Infracción Ley 23.737”

Sentencia Nro. 776

///-mosa, 27 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Se constituye el juez Eduardo Ariel Belforte como tribunal unipersonal, ante el secretario de actuación, Ives Martín Saade, para suscribir la sentencia en esta causa registro FRE 2229/2025/TO1, seguida a **Alfredo David Servín**, D.N.I. N° 45.644.041, nacido el 7 de abril de 2004, de 21 años de edad, desempleado, con domicilio en Villa Lucero (Laguna Nainneck), provincia de Formosa, y a **Braulio Rolon**, D.N.I. N° 37.973.378, nacido el 18 de octubre de 1994, de 30 años de edad, de ocupación changarín, con domicilio en Laguna Nainneck, provincia de Formosa, en orden al delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización.

Intervinieron en la audiencia, la Sra. auxiliar fiscal Laura Carolina Wolffradt, y por la defensa de los imputados, el abogado Francisco Giménez.

RESULTA

Durante la audiencia de visu llevada a cabo de conformidad a lo previsto por el art. 431 bis inc. 3° del C.P.P.N., se verbalizaron los extremos que sustentaron el acuerdo de juicio abreviado a que arribaran las partes.

La fiscalía solicitó se condenara a Alfredo David Servin y Braulio Rolon, a la pena de tres años de prisión, de ejecución en suspenso, en calidad de coautores del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) de la Ley 23737, 42, 44 y 45 del Código Penal.

Por su parte, los procesados ofrecieron una reparación por el daño causado, por la suma de pesos quinientos mil cada uno, a abonar en dos cuotas a partir del mes de noviembre, para la compra de alimentos no



precederos o insumos, que luego serán destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad, por lo cual la fiscalía general solicitó la sustitución de la multa prevista en la norma antes citada por aquel pago.

El suscripto también tomó conocimiento de las circunstancias personales de los imputados, quienes prestaron su entera conformidad con los acuerdos rubricados, como fruto de sus libres manifestaciones de voluntad y consentimientos informados.

También se resolvió que una vez formalizado por escrito el acuerdo, pasaran los autos a despacho para resolver su eventual admisión y en su caso, dictar la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: en este caso en particular corresponde admitir el procedimiento de juicio abreviado.

SEGUNDO:

I.- El requerimiento de elevación a juicio indicó, en concreto, y en lo que aquí interesa, que el día 27 de marzo de 2025, a las 19.00 aproximadamente, Braulio Rolón y Alfredo David Servín, transportaban un bolso que contenía 10,010kg de marihuana, en forma de cogollos dentro de veinte bolsas transparentes, en la zona de la Ruta Nacional N° 86 y el control fijo de Gendarmería Nacional “Docente Argentino”, km 1288, de Clorinda, donde fueron interceptados por personal de esa fuerza en uno de los caminos alternativos.

II.- Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, cabe tener por cierto y probado el hecho imputado a Braulio Rolón y Alfredo David Servín del modo descripto precedentemente.

En virtud de la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con las siguientes pruebas:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

1.- Acta circunstanciada de procedimiento (Sumario N°04/2025 de la Sección Antidrogas “Clorinda” de Gendarmería Nacional) que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho, la referencia acerca de que el hallazgo se originara en virtud a que los preventores observaron luces de celulares que se movían por uno de los caminos alternativos, razón por la cual dieron la voz de alto, alumbraron con linternas, y observaron a dos hombres quienes ante la presencia de la fuerza, uno arrojó un bolso de grandes dimensiones de color azul, mientras el otro intentó darse a la fuga, aunque ambos lograron ser interceptados de inmediato. También se hizo constar la presencia de los testigos hábiles convocados para presenciar el proceder del personal preventor, el conteo (veinte bolsas), pesaje, y la prueba de orientación química.

2.- Acta de notificación de detención y lectura de derechos y garantías a los justiciables Alfredo David Servín y Braulio Rolón (fs. 3/6 del Sumario N°04/2025).

3.- Acta de ratificación del contenido plasmado en el acta de procedimiento, efectuada por los testigos de actuación (fs. 7/8 del Sumario N°04/2025).

4.- Acta de intervención pericial N°2.988 sobre examen de orientación, pesaje y extracción de muestras de la droga con resultado positivo a cannabis sativa lineo (fs. 12/13 del Sumario N°04/2025).

5.- Anexo fotográfico del procedimiento mediante el cual se observa al personal de gendarmería interviniente junto a los imputados y las bolsas con marihuana acomodadas sobre el suelo; la constante presencia de los testigos de actuación; la balanza digital utilizada para el pesaje, el momento del secuestro de los efectos personales y de la lectura de derechos y garantías a los procesados.



6.- Croquis del lugar donde se realizó el procedimiento, sobre Ruta Nacional nro. 86 kilómetro 1.288, coordenadas latitud 25°17'40.2"S, longitud 57°47'21.5"W, con imagen satelital ilustrativa.

7.- Certificados médicos efectuados a los justiciables Alfredo David Servín y Braulio Rolón, que dan cuenta del buen estado de salud de ambos en oportunidad de la comisión del hecho ilícito.

8.- Peritaje químico N°136.302, llevado a cabo a la sustancia vegetal incautada, el cual ratifica su naturaleza estupefaciente y la cantidad potencial de 201.916 dosis umbrales a obtener.

9.- Peritaje telefónico N° 136.082 realizado por la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VI “Formosa” de Gendarmería Nacional y nota NO-2025-67314569-APN-ESCLOR#GNA, sobre el entrecruzamientos de comunicaciones y análisis de la información obtenida en el peritaje, realizada por la Sección de Investigación Antidrogas “Clorinda” de Gendarmería Nacional a través de los cuales se logró determinar que el dispositivo telefónico “MOTOROLA E13”, era utilizado por el ciudadano Braulio Rolón y el dispositivo telefónico “MOTOROLA G23” pertenecería al ciudadano Alfredo David Servín.

Asimismo, que, del análisis realizado, se pudo determinar que el teléfono “MOTOROLA E13”, contenía imágenes y audios relacionados a la obtención de sustancias estupefaciente, por parte de Rolón, también contactos afines con la adquisición de dichas sustancias, para consumo y comercialización, destacándose las imágenes en las cuales se observan paquetes tipo ladrillos de marihuana, como también, pequeños envoltorios fraccionados de cocaína, que son comúnmente utilizadas para la venta al menudeo. De igual modo, se aprecian capturas de pantalla de la aplicación de mensajería WhatsApp, sobre conversaciones de posibles ventas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

estupefaciente, fotografías de diferentes tipos de armas de fuego, y dinero. Del análisis sobre el aparato telefónico marca “MOTOROLA G23”, utilizado por Servín, no se obtuvo registro de archivos de audios, imágenes ni videos.

El acta de procedimiento inicialmente mencionada, es un instrumento público que hace plena fe de su contenido, suscripto por la totalidad de los funcionarios públicos intervinientes, amén de los testigos de actuación, que a su vez no ha sido controvertida por las partes en ninguna etapa del presente proceso.

Cabe mencionar, que la droga fue hallada al momento en que era transportada por los imputados, lo que configura un claro episodio de flagrancia, según el art. 285 del C.P.P.N.

Todos los demás elementos antes señalados, fueron incorporados al proceso de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica que conduce a tener por probada la materialidad del hecho reprochado y la intervención de los imputados en calidad de coautores.

TERCERO:

I.- Así probada la materialidad del hecho, las conductas de los procesados encuentran adecuación típica en el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5º, inc. c) de la ley 23737.

a.- Desde el punto de vista objetivo, la realización del tipo penal descripto, esto es el transporte de diez kilogramos de marihuana en las circunstancias ya relatadas.

Transportar, según el Diccionario de la Real Academia Española consiste en “la acción de trasladar cosas de un lado a otro”, de lo que se deduce, que el transporte de estupefacientes consiste en la acción de traslado señalada, que tiene por objeto ese tipo de sustancia.

En ese sentido, se amerita que, de la cantidad de estupefaciente hallada, se deduce inequívocamente el destino de comercialización.



b.- Respecto de la concurrencia del tipo subjetivo de la figura referida, la manera y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrolló el hecho investigado en la presente causa, pone de manifiesto que tenían pleno conocimiento del material estupefaciente que se dispusieron a trasladar, más allá de haberlo reconocido expresamente al formalizar el acuerdo.

De allí que concurrieran en sus acciones los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Que, con conocimiento del contenido ilícito de la materia prohibida, llevaron a cabo la acción descripta en el tipo penal endilgado.

c.- Por último, con relación al grado de ejecución del hecho -en tentativa-, dejo a salvo mi criterio, y en este caso en particular habré de acceder a la modalidad que convinieron libremente las partes a fin de arribar al procedimiento abreviado ahora en tratamiento.

CUARTO: pena que debe imponerse

La escala penal del delito endilgado resulta morigerada en un tercio del máximo, a la mitad del mínimo, por haberse acordado el grado de ejecución del hecho como tentativa –art. 44 del C.P.- lo que configura una escala penal de dos a diez años de prisión.

a.- Aprecio como agravante genérica, la cantidad de estupefaciente que se dispusieron a transportar, su valor y el efecto nocivo que produciría en la salud de terceros.

No se advierte en ninguno de ellos un estado de vulnerabilidad tal que ameritara ser considerado, pues pudieron haber optado por ceñirse a la licitud de su accionar, porque además gozan de plena capacidad de razonamiento y su consecuente discernimiento entre lo legal y lo ilegal y por ello mayor libertad de optar por motivarse en la norma a fin de no transgredirla como finalmente lo hicieron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Se ponderan como atenuantes, que carecen de antecedentes penales, que la capacidad de daño a la salud pública y demás consecuencias nocivas de la droga fueron tempranamente desbaratadas, como así también, su colaboración con el proceso al reconocer sus responsabilidades, aunque más no fuera para acceder a este procedimiento.

Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que no revelan patologías que afectaran sus aptitudes intelectivas y volitivas, o condicionamiento alguno de sus capacidades de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida.

Como el tribunal no puede exceder el monto punitorio expresado por la fiscalía, habrá de imponerse la pena de tres años de prisión.

En punto a la modalidad del cumplimiento, la suspensión ha sido solicitada por la fiscalía.

Deberán cumplir, entonces, por el término de dos años, las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante el tribunal todas las veces que sean requeridas sus presencias; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas; 4) no cometer delitos; y 5) Realizar la reparación económica asumida, consistente en la donación de alimentos no precederos e insumos hasta alcanzar la suma de pesos quinientos mil cada uno, a abonar en dos cuotas a partir del mes de noviembre, que luego serán destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad a convenir con la fiscalía, debiendo acompañar constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (art. 27 bis del código penal).

QUINTO: cuestiones incidentales.

Debido a las constancias que surgen del peritaje del teléfono de Braulio Rolón, la fiscalía federal deberá evaluar la necesidad de investigar la eventual comisión de otros delitos de acción pública.



Conforme al resultado del juicio, los condenados deberán cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531y 532 del C.P.P.N.).

Corresponde regular los honorarios profesionales del abogado Francisco Giménez por la labor desempeñada en la defensa técnico jurídica de los procesados Servín y Rolón, en la suma de cuarenta (40) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

Orden seguido, corresponde se disponga el decomiso de: un teléfono celular marca Motorola, modelo E13 color negro; un teléfono celular marca Motorola G23, de color blanco; aunque el de Rolón deberá ser reservado a disposición de la fiscalía, y dinero consistente en cien dólares estadounidenses (U\$100) y mil pesos argentinos (\$1.000), que fueran incautados a los imputados en oportunidad del procedimiento que diera origen a estos autos, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815) y 30 último párrafo de la ley 23.737, todo en función de los Arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y poner a disposición de la Secretaría de Políticas Integrales de la Nación Argentina, “SEDRONAR”, comunicándole dicha medida.

A su vez, se debe disponer el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

Se deberá dar cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales. Una vez firme o ejecutoriada, comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, al juez que instruyó la causa y al jefe de la Sección de Investigaciones Antidrogas "Clorinda" de Gendarmería Nacional que previno.

Oportunamente, se deberán remitir testimonios de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Por todo ello,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR, en este caso en particular, admisible el acuerdo de juicio abreviado presentado.

II.- CONDENAR a **Alfredo David Servín**, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, de ejecución en suspenso, como coautor del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa, con costas (arts. 5, inc. c) de la ley 23.737; 26, 29 inc. 3, ccs., 42, 44 y 45 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.; más la imposición por el término de dos años, de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante este tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas, 4) no cometer delitos, y 5) Realizar la reparación económica asumida, consistente en la donación de alimentos no precederos e insumos hasta alcanzar la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), a abonar en dos cuotas a partir del mes de noviembre, que luego serán destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad a convenir con la fiscalía, debiendo acompañar constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (art. 27 bis del código penal).

III.- CONDENAR a **Braulio Rolón**, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, de ejecución en suspenso, como coautor del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa, con costas (arts. 5, inc. c) de la ley 23.737; 26, 29 inc. 3, ccs., 42, 44 y 45 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.; más la imposición por el término de dos años, de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante este tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas, 4) no



cometer delitos, y 5) Realizar la reparación económica asumida, consistente en la donación de alimentos no precederos e insumos hasta alcanzar la suma de pesos quinientos mil (\$500.000), a abonar en dos cuotas a partir del mes de noviembre, que luego serán destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad a convenir con la fiscalía, debiendo acompañar constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (art. 27 bis del código penal)

IV.- REGULAR los honorarios profesionales del letrado Francisco Giménez, en la suma de cuarenta (40) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

V.- DISPONER el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

VI.- DISPONER el decomiso del dinero y los equipos de telefonía celular que fueran incautados a los imputados en oportunidad del procedimiento que diera origen a estos autos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), art. 30 último párrafo de la ley 23.737, todo en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y poner a disposición de la Secretaría de Políticas Integrales de la Nación Argentina “SEDRONAR”, comunicándoseles dicha medida.

VII.- HACER SABER al señor fiscal general subrogante, que debido a las constancias que surgen del peritaje del teléfono de Braulio Rolón, deberá disponer lo que corresponda para que la fiscalía federal en turno evalúe la necesidad de investigar la eventual comisión de otros delitos de acción pública.

Registrar, notificar, comunicar conforme la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales; consentida o ejecutoriada, comunicarla al Registro Nacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Reincidencia, al titular del Juzgado Federal N° 2 que instruyera la causa y al jefe de la Sección de Investigaciones Antidrogas "Clorinda" de Gendarmería Nacional que previno.

Oportunamente, remitir testimonios de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia y ARCHIVAR la causa.

EDUARDO ARIEL
BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE
SECRETARIO DE
CAMARA

